



## Resolución Gerencial Regional N° 0256 -2023-GORE-ICA/GRDS

Ica, **19 SEP 2023**

**VISTO**, el H.R. N° E-0004236-2019, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **CESAREO MAGLOLI FIGUEROA AGUILARI** contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta recaído en el expediente N° 043573-2014 de fecha 21 de noviembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, **desde el mes de julio de 1987 hasta el 01 de julio del 2007**, fecha de su cese.

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 043573-2014 de fecha 21 de noviembre del 2014, don **CESAREO MAGLOLI AGUILARI** solicita ante la Dirección Regional de Educación Ica, el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, devengados e intereses legales **desde el mes de julio de 1987 hasta el 23 de julio del 2007**; señalando que es Profesor cesante con 11 años, 10 meses y 27 días de servicios oficiales como nombrado en el Magisterio, además reconocido como contratado mediante las Resoluciones Directoral Regional N° 00781-1987 de fecha 03 de julio de 1987; Resolución Directoral Regional N° 01370-1988 de fecha 29 de agosto de 1988 con jornada laboral semanal-mensual de 24 horas y contratado en diferentes años desde 1987 a 1995, siendo Nombrado con Resolución Directoral Regional N° 00383-1995 de fecha 31 de marzo de 1995 y Cesado con Resolución Directoral Regional N° 1396-2007 de fecha 27 de junio del 2007, por percibir dicha bonificación en forma incorrecta, debiendo efectuarse el cálculo en base al 30% de la remuneración total íntegra, al haber cesado con la Ley N° 24029 y su modificatoria N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, con Expediente N° 0001387-2015 de fecha 08 de enero del 2015, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando la resolución impugnada que debe resolver fundada la pretensión y otorgar el reintegro de la Bonificación Mensual Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración íntegra total y también como devengados e intereses legales **desde el mes de julio de 1987 hasta el 23 de julio del 2007** fecha de su cese; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico y, a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado al administrado **CESAREO MAGLOLI FIGUEROA AGUILARI**, a través del Expediente N° 001387-2015 de fecha 08 de enero del 2015 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Directoral Regional de Denegatoria Ficta; alegando que ante la ilegal actitud impugnada, resulta relevante el derecho de contradicción ante cualquier acto administrativo que viola, afecta, desconoce o lesiona los derechos o intereses de un administrado; que se está apersonando a la entidad administrativa, a fin de promover el presente recurso contra el acto administrativo que contiene la denegatoria ficta de su petición de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de



Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, como los devengados e intereses legales desde el mes de julio de 1987 hasta el 23 de julio del 2007 fecha de su cese; que su pretensión se trata de un mandato legal contenido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, aplicable para el caso por el principio de temporalidad; así mismo refiere que a pesar de que la precitada disposición, se encontraba vigente a partir de julio del año 1990 y hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, es decir hasta noviembre del 2012, la Dirección Regional de Educación Ica ha venido incumpliendo las mismas, ya que en el caso de la bonificación especial de preparación de clases, le han venido abonando montos totalmente deficientes calculados en base a remuneraciones permanentes y no totales como dispone la Ley; y por los demás hechos que expone;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar, si le corresponde al recurrente el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, como los devengados e intereses legales desde el mes de julio de 1987 hasta el 23 de julio del 2007 fecha de su cese, en su calidad de docente de sector educación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* ; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...), en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de conformidad el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **CESAREO MAGLOLI FIGUEROA AGUILARI**, contra la Resolución Directoral Regional de Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Ica, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





## Resolución Gerencial Regional N° 0256 -2023-GORE-ICA/GRDS

Que, la petición formulada por don **CESAREO MAGLOLI FIGUEROA AGUILARI** a la Dirección Regional de Educación Ica, sobre reintegro de la Bonificación Especial Mensual y Evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra con retroactividad **desde el mes de julio de 1987 hasta el 23 de julio del 2007** fecha de su cese, no habiendo sido resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, por lo que se entiende que se ha generado la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, proveniente de la Entidad en mención, en virtud que no hubo pronunciamiento de la Administración Pública, habiendo transcurrido más de 02 meses desde el momento de su petición del recurrente a la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente N° 0043573-2014 de fecha 21 de noviembre del 2015, consecuentemente corresponde resolver conforme a Ley el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta del expediente N° 0043573-2014, interpuesto por el administrado;

Que, corresponde señalar, que la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, es una Ficción Jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el mismo que establece, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar a la administrada la interposición de los Recursos Administrativo y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los Recursos Administrativos respectivos, el Silencio Administrativo Negativo, no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. La Resolución Directoral Regional de Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una Resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido al recurso interpuesto, **el caso del reclamo interpuesto por el administrado al transcurrir el plazo establecido por Ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso;**

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado reglamento, que el Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra dice: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”;**

Que, es de anotar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo por preparación de documentos de gestión, es un derecho que se otorgó a los profesores en actividad de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en el extremo resulta un imposible jurídico lo solicitado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.**



Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, por otro lado, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en ese orden de ideas, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de impugnación;

Estando al Informe Técnico N° 251-2023-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 193-2023-GORE-ICA/GGR que designan a la suscrita las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

#### SE RESUELVE:

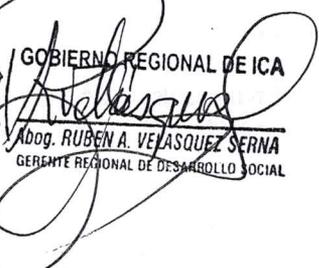
**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CESAREO MAGLOLI FIGUEROA AGUILARI**, contra la Resolución Directoral de Denegatoria Ficta recaído en el expediente 0043573-2014, derivado del silencio administrativo de la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, como los devengados e intereses legales **desde el mes de julio de 1987 hasta el 23 de julio del 2007** fecha de su cese, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutive.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don **Cesareo Magloli Figueroa Aguilari** señalando domicilio en Av. Los Tamarix N° 441-Residencial La Angostura, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GORE-ICA  
  
Abog. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL